

EL DECRETO DE L. NOVIUS RUFUS ¹

Por

M.^a LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS
Universidad de Zaragoza

lmarmor@unizar.es

Revista General de Derecho Romano 26 (2016)

RESUMEN: El presente artículo trata de un documento epigráfico, en la actualidad perdido, que contenía la copia literal de una sentencia dictada por el gobernador de la provincia tarraconense en el año 193, un tal Novius Rufus. La opinión mayoritaria considera que este decretum del gobernador de la Tarraconensis, dirimía un conflicto sobre una cuestión de límites, aunque tal vez se tratase de un litigio entre una comunidad de regantes y una propietaria. Ambas posturas son defendibles habida cuenta de que no es posible conocer los pormenores que se reflejarían en la segunda parte del documento, pues la tabula se hallaba muy fragmentada. Al intento de desentrañar el fundamento de la controversia planteada y los personajes intervinientes en el litigio, presentes en la tabula, se dirigen las líneas expresadas a continuación.

PALABRAS CLAVE: Novius Rufus, Valeria Faventina, compagani, rivi lavarensis, pagi.

¹ Este trabajo se enmarca, en una línea de investigación continuadora de las publicaciones programáticas sobre Derecho Administrativo y Fiscal Romano desarrolladas por el Prof. Dr. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid y Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Fruto de su Magisterio ha surgido una fecunda línea de investigación en la que destaca su labor de dirección y coordinación de varios Proyectos de Investigación estatales sobre esta materia y la publicación de tres libros colectivos que recogen las contribuciones en estos campos de la romanística española e internacional: *Derecho Administrativo histórico*, Santiago de Compostela, 2005; *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Madrid, 2011; *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, Madrid, 2013, y la próxima publicación *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano III*, Madrid, 2016, que recogen las Actas de las Jornadas de Derecho Administrativo, Medioambiental y Fiscal Romano realizadas en Vigo, Madrid, Valencia y Turín. Algunas de las contribuciones en las que el Prof. Fernández de Buján expone las líneas maestras de la investigación romanística en este campo son: "Perspectivas de estudio en temática de Derecho Administrativo romano surgidas a tenor del pensamiento y de la obra de Giambattista Impallomeni", *INDEX* 26, *Napoli*, 1998, pp. 463 ss.; "Ius Fiscale: instrumentos de política financiera y principios informadores del sistema tributario romano", *IVRA*, 58, *Napoli*, 2010, pp. 1-32; "Hacia un tratado de Derecho Administrativo Romano", *SDHI*, 77, Roma, 2011, pp. 441-478; *Derecho Público Romano*, (18 ed.), Cizur Menor (Navarra), 2015. Gracias a su impulso nació en España la prestigiosa colección de monografías de "Derecho Romano y Cultura Clásica" (ed. Dykinson), que dirige, y que comprende casi un centenar de monografías de autores españoles y extranjeros; más de una veintena tienen por objeto, específicamente, materias de Derecho Administrativo Medioambiental y Fiscal Romano; además bajo su dirección, se han publicado en la *Revista General de Derecho Romano* (www.iustel.com), a lo largo de casi quince años, numerosos estudios sobre esta temática.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La cuestión planteada. 3. Las partes implicadas. 4. Sobre los pagi.

ABSTRACT: This article is an epigraphic document, now lost, which contained the literal copy of a judgment of the governor of the province Tarraconensis in the year 193, a man named Novius Rufus. The majority opinion considers that this decretum of the governor of Tarraconensis resolved a dispute over a matter of limits, but perhaps it was a dispute between a community of irrigators and a proprietress. Both positions are defensible given that it is not possible to know the details that would be reflected in the second part of the document, as the tabula was very fragmented. To attempt to unravel the foundation of controversy and the characters involved in the dispute, present in the tabula, some lines are set forth below.

KEYWORDS: Novius Rufus, Valeria Faventina, compagani, rivi lavarensis, pagi.

1. INTRODUCCIÓN

El documento a que se hace referencia es una inscripción de procedencia desconocida, actualmente perdida², que formaba parte de la colección epigráfica de Antonio Agustín³, por lo que debió estar en Tarragona desde el siglo XVI.

Grabada sobre un soporte de gran tamaño, según el dibujo realizado por Boy a comienzos del siglo XVIII⁴, induce a pensar que estaría colocada, tal vez, en la propia *Tarraco* o en un lugar próximo⁵.

² *CIL*, II 4125; BRUNS, p. 361; MOMMSEN, Th., *Gesammelte Schriften* (GS) I, 1905, p. 378; D'ORS, A., *Epigrafía Jurídica de la España Romana* (EJER), Madrid, 1953, pp. 361-365; PONS, J., "Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193", *Memorias de Historia Antigua*, III, 197, pp. 111-124; CURCHIN, L.A., "Vici and pagi in Roman Spain", *Revue d'Etudes Anciennes*, 87, 1985, p. 340. *Colonia Iulia Victrix Triumphalis Tarraco*; FABRE, G., "Une approche des stratégies familiales" en *Parenté et stratégies familiales dans l'Antiquité romaine*, coll. EFR, Roma, 1990, p. 323; TARPIN, M., *Vici et pagi dans l'occident romain*, coll. EFR, Roma, 2002, p. 407. BELTRÁN LLORIS, F., "Rural communities and civic participation in Hispania during the Principate", en MARCO, F., PINA, F., REMESAL, J. (eds.), *Repúblicas y ciudadanos: modelos de participación cívica en el mundo antiguo*, Barcelona, 2006, pp. 257-272; MELCHOR GIL, E., "Las propiedades rústicas de las élites hispano-romanas: Un intento de aproximación a través de la documentación epigráfica" en RORÍGUEZ NEILA J.F., MELCHOR GIL, E., (ed.) *Poder central y autonomía municipal*, Córdoba, 2006, pp. 241-280; aparece documentada en la p. 263.

³ Antonio Agustín, humanista del siglo XVI, fue arzobispo de Tarragona. Nacido en tierras aragonesas, algunos de sus tratados se han conservado en la biblioteca del Real Seminario de san Carlos, muy importante, en su momento, por albergar algunos de los más sobresalientes tratados de la época sobre los dos derechos. Recopilador también de hallazgos arqueológicos, posiblemente, muchos de ellos fueron destruidos por las hordas francesas en la invasión napoleónica. Sobre la epigrafía en Agustín véase MAYER, M., "Antonio Agustín entre política y humanismo: reflexiones sobre su aportación a la Epigrafía", en J. M. Maestre *et al.* (eds.), *Humanismo y pervivencia del mundo clásico. Homenaje al profesor Antonio Fontán*, III.1, Alcañiz-Madrid, Instituto de Estudios Humanísticos-CSIC, 2002, pp. 359-364 y nota 50.

La inscripción es la siguiente:

Imperatore Caesare Publio Helvio / Pertinace principe / sanatus, patre patriae, / consule II / Quinto Sosio Falcone, Caio Iulio Eruci / o Claro consulibus, (ante diem) III idus Februarias. / Sententiam, quam tulit / Lucius Novius Rufus, legatus Augusti pro / praetore, vir clarissimus, inter compaganos rivi Lavarensis et Valeriam Faventinam, / descriptam et propositam pridie Nonas / Novembres in verba infra scripta. Rufus legatus cum consilio conlocutus / decretum ex tilia recitavit: / Congruens est intentio mea qua / tus proxime argumentis parte prolatis rei apud me actum est de inspectio itaque qui in priva---/---a mox ---/---.

El epígrafe⁶ es la copia literal de una sentencia (*in verba infra scripta*) dictada por el gobernador de la provincia, *Lucius Novius Rufus*, en el año 193. Poco después de haberse fallado esta sentencia, murió el emperador Pertinax, en marzo del año 193, estallando a continuación la larga guerra civil que acabaría con la entronización de *Septimius Severus*. Como solía hacerse, el gobernador de la Tarraconense pidió previo parecer a su *consilium* (*Rufus legatus cum consilio*). Luego, la sentencia fue leída por él, públicamente, de un texto escrito en una tabla de tilo (*ex tilia recitavit*)⁷. Desgraciadamente, después de darnos estos detalles interesantes sobre la forma de publicación de la sentencia, la fractura de la lápida hizo que no se conservasen más que pocos restos de la sentencia, que empieza con las palabras *congruens est intentio*⁸.

Según Alföldy⁹, *L. Novius Rufus*, fue *consul suffectus* en el 186 y gobernador de la Hispania Citerior entre el 192 y el 197 dC¹⁰. Estaríamos en vísperas de la represión dirigida por Septimio Severo contra los partidarios de su antagonista Clodio Albino, entre

⁴ BOY, I., *Recopilacion sussinta de las antigüedades romanas q. se allan del tiempo de los emperadores romanos en la ciudad de Tarragona y sus sercanias*, Tarragona 1713 (Tarragona, 1996).

⁵ BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", *Actas del Congreso Internacional Aquam perducendam curavit: Captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y el Occidente romano*, LAGOSTERA, L.G.-CAÑIZAR, J.L.-PONS, L., (coords.), Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, pp. 37-40.

⁶ Para el estudio epigráfico y jurídico del documento, véase la posible reconstrucción del documento realizada por D'ORS, A., *EJER*, cit., pp. 361-365, a quien seguimos en nuestro planteamiento.

⁷ Antes de extenderse el uso del papiro, había sido muy frecuente (véase Plinio, *NH*, 13, 69) el uso de las capas intermedias entre la corteza y la madera de algunos árboles, lo que se llamaba *liber* (*delibrare*, sacar la corteza); también Ulpiano en D. 32, 52, pr.: *librorum appellatione continentur omnia volumina, sive in charta sive in membrana sint sive in quavis alia materia: sed et si in philyra aut in tilia (ut nonnulli conficiunt) aut in quo alio corio, idem erit dicendum*.

⁸ D'ORS, A., *EJER*, cit., p. 362.

⁹ ALFÖLDY, G., *Fasti Hispanienses*, Wiesbaden, 1969, pp. 42-43.

¹⁰ En el 193 era *legatus Augusti pro praetore* de la *Tarraconensis*.

los que se encontraba el propio Novio Rufo, que fue ejecutado¹¹. Dicha represión significaría un duro golpe para las élites urbanas de Tarraco y del este de la Hispania Citerior¹².

Para Pons¹³, dos circunstancias parecerían indicar que este conflicto habría que localizarlo en el área del *conventus Tarraconensis*, más concretamente en la de la actual Cataluña. Por una parte, si el pleito fue dirimido en Tarragona, lo que parece casi seguro, es porque el conflicto debió tener lugar en el área del *conventus iuridicus*, del que era capital esta ciudad. Por otra, el *cognomen Faventinus-Faventina*, *cognomen* de Valeria, se halla documentado en la epigrafía hispana casi exclusivamente en dicha zona geográfica.

2. LA CUESTIÓN PLANTEADA

La opinión mayoritaria¹⁴ considera que este *decretum* del gobernador de la *Tarraconensis*, dirimía un conflicto sobre una cuestión de límites, si bien tal vez se tratase de un litigio entre una comunidad de regantes y una propietaria¹⁵. Ambas posturas son defendibles, habida cuenta de que no es posible conocer los pormenores que se reflejarían en la segunda parte del documento, pues la *tabula* se hallaba muy fragmentada.

La primera postura es mantenida por Th. Mommsen y A. D'Ors.

Frente a la reconstrucción llevada a cabo por Mommsen¹⁶, que consideró que quizá la sentencia del juez fuese congruente con los argumentos o pruebas presentados por las dos partes contrarias, D'Ors¹⁷ opina que Novio Rufo declarararía congruente la demanda presentada ante su tribunal con las pruebas aducidas por la parte demandante. Es muy probable, señala este autor, que la demanda fuera interpuesta por un particular contra las invasiones de unos labradores más que por éstos contra un particular, pues en la

¹¹ S.H.A., *Vit. Sev.* XIII, 7.

¹² ALFÖLDY, G., *Tarraco*, *RE Suppl.* 15, 1978, pp. 570-644 (especialmente pp. 597-598).

¹³ PONS, J., "Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193", cit., p. 113.

¹⁴ Siguiendo a D'ORS, A., *EJER*, cit., pp. 361-365; PONS, J., "Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193", cit., p. 112; RUIZ DE ARBULO, J., *Tarraco*, "Escenografía del poder, administración y justicia en una capital provincial romana (s. II aC - II dC)", en *EMPURIES*, 51, 1998, p. 38; MELCHOR, E., "Las propiedades rústicas de las élites hispano-romanas: Un intento de aproximación a través de la documentación epigráfica" cit., pp. 263-264.

¹⁵ MENTXACA, R., "Lex rivi Hiberiensis, Derecho de asociación y gobernador provincial", *RIDROM*, 2009, pp. 43-44. Señala la autora que el litigio aconteció entre una comunidad de regantes (los *compagani rivi lavarensis*) y una propietaria (Valeria Faventina).

¹⁶ MOMMSEN, Th. *GS*, I, cit., p. 378

¹⁷ D'ORS, A., *EJER*, cit., p. 363.

lápida se hablaba de las pruebas presentadas por una *pars*, que considera sería *privata pars*. Si esto fuera cierto, la demanda sería reconocida por Rufo como congruente con las pruebas, y esa demanda sería la de Valeria Faventina contra los *compagani*. Evidentemente como constaba en la inscripción, *inspectio*, Rufo se trasladó a las fincas discutidas, probablemente a los límites discutidos entre Faventina y los aldeanos. Partiendo del supuesto de que la sentencia fue favorable a Faventina, Rufo ordenó que se respetasen los antiguos límites de su posesión¹⁸.

Calificar exactamente el tipo de juicio de que se trataría en este caso, resulta excesivo, pero reflejaría una disputa entre los *compagani* y Faventina, seguramente por cuestión de límites. En ese sentido, quizá nos encontraríamos ante algo parecido a un interdicto restitutorio¹⁹ o una *actio finium regundorum*²⁰. Estas sentencias que ponían fin a una discusión de límites posesorios son las que se inscribían en un material perdurable y quedaban colocadas en el lugar discutido²¹. Según A. D'Ors²², la sentencia examinada podría compararse con otros documentos análogos: *sententia Minuciorum*²³, *arbitrium Helvidii Prisci*²⁴, *sententia Senecionis*²⁵, o la *epistula* de Claudio Quartino sobre el proceso en contumacia en provincias²⁶, que quizá tratase de un juicio divisorio.

Los autores²⁷, a partir de los estudios realizados sobre el fragmentario documento, señalan que estaríamos ante un probable ejemplo de la permanencia de la propiedad comunal, base económica de las estructuras sociales indígenas prerromanas que seguían siendo predominantes en la Hispania no romanizada. En este sentido, se ha sugerido²⁸ que se trataría de un conflicto social producido en Hispania, hacia mediados del siglo II, dentro del marco de la crisis del régimen esclavista, de la decadencia de las

¹⁸ Véase la reconstrucción propuesta por D'ORS, A., *EJER*, cit., p. 364.

¹⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, 8ª edición, Iustel, Madrid, 2015, pp. 143-147.

²⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., p. 111.

²¹ Esta práctica de publicidad queda atestiguada en diversos documentos de la España Romana, por ejemplo, véase *CIL* II 2349; *CIL* II, 2916; otros cipos terminales en *CIL* II 460, 656, 857, 858, 859, 5033, cits. por D'ORS, A., *EJER*, p. 365.

²² D'ORS, A., *EJER*, p. 364.

²³ BRUNS, p. 358-360.

²⁴ *CIL* 2827; BRUNS, p. 360, *Sententia arbitri ex compromisso*.

²⁵ *CIL* 3334; BRUNS, p. 361, *Sententia de sepulcris*.

²⁶ *CIL* II 2959. Sobre el mismo D'ORS, A., *EJER*, p. 353-355, que lo considera como de un deslinde de fincas.

²⁷ VIGIL, M., *Condicionamientos geográficos. Edad Antigua. Historia de España Alfaguara*, 1, Madrid, 1975, p. 349.

²⁸ SCHAJERMAN, E.M., "Las provincias Hispanas". *Conflictos y estructuras sociales en la Hispania antigua*, Madrid, 1977, pp. 115-127.

ciudades, del crecimiento del latifundio y de la explotación de los campesinos por parte de los grandes propietarios. El personaje que aparece en el pleito, *Valeria Faventina*, sería uno de esos terratenientes; los *compagani rivi larensis (o lavarensis)*, una comunidad de campesinos libres basada en la propiedad colectiva de la tierra²⁹.

La segunda postura viene reflejada por los argumentos de R. Mentxaca y F. Beltrán Lloris. Para estos autores, las partes litigantes eran, de una parte, los *compagani rivi Lavarensis*³⁰ y de otra, *Valeria Faventina*; es decir, una comunidad de regantes y un particular.

El profesor F. Beltrán³¹, admitiendo la opinión tradicional de que el juicio podría tratar sobre un problema de límites, señala que no deberían descartarse otras ideas; por ello, la posibilidad de que el *rivus Larensis o Laurensis* fuera un canal de riego³², le parece digna de consideración. Para esta interpretación el *rivus Hiberiensis* del bronce de Agón³³ suministraría un paralelismo perfecto. A favor de esta interpretación, señala el

²⁹ Véase a propósito de los *Valerii Faventini*, cuestiones toponímicas, posible localización del conflicto, estructuras sociales y económicas de los pobladores autóctonos de la zona y los *compagani rivi lavarensis*, PONS, J., "Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193", cit., pp. 113-118; igualmente, HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F., "Apuntes lexicales sobre Faventino", en *Cien años de investigación semántica: de Michel Bréal a la actualidad*, Actas del Congreso Internacional de Semántica II, Universidad de la Laguna, del 27-31 de octubre de 1997, Madrid, pp. 1611-1626.

³⁰ Sobre las diferentes lecturas que del nombre de este arroyo han propuesto los estudiosos que recogieron este epígrafe, véase BELTRAN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., p. 37, nota a pie 91, *larensis*, *laurensis*, *lavarensis*. En este trabajo se utiliza indistintamente.

³¹ BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., p. 38.

³² Véase: GROSSO, G., "Appunti sulle derivazioni dei fiumi pubblici", *Atti Torino*, 66, 1931; SHAW, B., "Lamasba: an ancient irrigation community", en *Antiquités Africaines* 18, 1982, pp. 65-102; GEREZ KRAEMER, G., *Régimen jurídico de la aguas en Roma*, CEU, 2001; OLESON, J. P., "Irrigation", en WIKANDER, O., (ed.), *Handbook of ancient water technology*, Leiden- Boston- Köln, 2002, pp. 183-215; GEREZ KRAEMER, G., "Nota a propósito del requisito del *caput aquae*. Un supuesto especial de *caput aquae*: las aguas públicas de los *lacus* y los *flumina*", *RGDR*, 2, 2004; MELCHOR, E., "Aquam in municipium perduxerunt: epigrafía y construcción de obras hidráulicas en la Hispania romana", en Gómez S., (coord.), *El agua a través de la Historia*, Córdoba, 2004, pp. 37-48; DE LA PEÑA OLIVAS, J. M., "Sistemas romanos de abastecimiento de aguas", *Revista de Ingeniería Civil*, 141, 2006, CEDEX, Ministerio de Fomento, www.traianus.net p. 249 ss; GEREZ KRAEMER, G., *El derecho de aguas en Roma*, Dykinson, Madrid, 2008; BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., pp. 38 ss.; MENTXACA, R., "Lex rivi hiberiensis, derecho de asociación y gobernador provincial", *Revista Internacional de Derecho romano*, *RIDROM*, www.ridrom.uclm.es abril 2009, pp. 1-46; MAGANZANI, L., "Le comunità di irrigazione nel mondo romano", *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Antejustiniani*, Studi preparatori, I, Leges, a cura di G. Purpura, Torino, 2012, pp. 103-119; MARTÍNEZ DE MORENTIN, L., "El cuidado de las aguas en dos leyes municipales de la Hispania Romana", *IURA*, 64, 2016 (en prensa).

³³ Sobre el bronce de Agón, véase BELTRÁN LLORIS, F., "Nuevas perspectivas sobre el riego en Hispania: la *Lex Rivi Hiberiensis*", en HERNÁNDEZ GUERRA, L., (ed.), *Actas del II Congreso Internacional de Historia Antigua. La Hispania de los Antoninos (98-180)*, Valladolid, 2005, pp. 129-139; BELTRÁN LLORIS, F., "Lex rivi Hiberiensis. Irrigation decree from roman Spain", *The Journal of Roman Studies*, 96, 2006, pp. 147-197; BELTRÁN, F., *Irrigación y organización del territorio en*

autor que en los textos jurídicos el término *rivus* puede referirse tanto a corrientes naturales de menor entidad que los *flumina*³⁴ como a canales artificiales, pero en la mayor parte de los casos en los que el término resulta inequívoco, se refiere a conducciones realizadas por el hombre, es decir, a canales³⁵.

El mismo autor señala³⁶ que el hecho de que las partes afectadas acudieran al gobernador y no a las autoridades de su municipio, podría deberse a la gravedad de la disputa, que excedería de la jurisdicción de los magistrados municipales, o bien a la pertenencia de las partes a diferentes comunidades cívicas (como en el caso de la *lex rivi Hiberiensis*), pues no es fácil precisar la ubicación del *rivus Larensis*³⁷, que, aunque al parecer se hallaba en territorio de la colonia *Tarraco*, no puede afirmarse. De la misma opinión es R. Mentxaca³⁸. La autora considera que estaríamos ante un litigio acontecido entre una comunidad de regantes (los *compagani rivi Lavarensis*) y una propietaria, del que tuvo conocimiento y que decidió no el legado jurídico sino el gobernador de la provincia *L. Novius Rufus legatus Augusti pro praetore vir clarissimus*.

A pesar de los argumentos expresados anteriormente, no puede determinarse ni a favor de quien falló el gobernador, ni cuál fue la causa del pleito³⁹.

la antigua Cascantium y el testimonio de la lex rivi Hiberiensis, en ANDREU J. (ed.), *Navarra en la Antigüedad: propuesta de actualización*, Pamplona 2006, pp. 230 y ss.; CASTILLO GARCÍA, C., "La *tabula rivi Hiberiensis*: carácter del documento", en *Espacio, tiempo y forma*, serie II, *Historia Antigua*, 21, 2008, pp. 255-258; NÖOR, D., "Prozessuales (und mehr) in der *lex rivi Hiberiensis*", in *ZSS*, CXXV, 2008, pp. 108-188; CASTILLO GARCIA, C., "Documentos de regadío en el valle del Ebro: ¿Figuraba la vascona Cascantium en el Bronce de Agón?", en ANDREU, J., (ed.), *Los vascones de las fuentes antiguas. En torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, Barcelona, 2009, pp. 417 y ss.; MENTXACA, R., "Lex rivi Hiberiensis, derecho de asociación y gobernador provincial", *RIDROM*, cit., pp. 1-46; BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., pp. 21-40; TORRENT, A., *La lex rivi Hiberiensis, un hito en la evolución desde el procedimiento formulario a la cognitio extra ordinem*, comunicación presentada en el Ommaggio Nicosia el 29 de septiembre del 2012 y en "Las acciones populares de la *Lex rivi Hiberiensis*", *RIDROM*, octubre 2012, pp. 104-126; Idem, "Los *magistri pagi* de la *lex rivi Hiberiensis*: naturaleza y funciones", en *Rivista di diritto romano* 13, 2013. También VVAA a cura di L. Maganzani y C. Buzzacchi, *Lex Rivi Hiberiensis. Diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana*, Giornate di studio in ricordo di Giorgio Luraschi, celebradas en Milán el 2-3 de julio de 2012, Milano, 2014.

³⁴ D. 43, 12, 1: *flumen a rivo magnitudine discernendum est aut extimatione circumcolentium*.

³⁵ Canal artificial: D. 7, 1, 61; D. 8, 4, 11; D. 8, 6, 19; D. 17, 12; D. 39, 1, 5; D. 39, 2, 30, etc.; como curso de agua natural: D. 41, 1, 7, 4; D. 43, 20, 3, 3; D. 43, 21, 4.

³⁶ BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit., p. 38.

³⁷ En la traducción propuesta por BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit. p. 37.

³⁸ MENTXACA, R., "Lex rivi hiberiensis, derecho de asociación y gobernador provincial", cit., p. 44, al tratar de la discusión sobre la figura de *Fundanus Augustanus Alpinus legatus pro praetore*, que aparece en la *lex rivi Hiberiensis*.

³⁹ En este sentido BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", cit. p. 38

3. LAS PARTES IMPLICADAS

Aunque el lugar donde se produjo el conflicto no es exactamente conocido, los datos ofrecidos por la toponimia, onomástica y razones históricas, permiten pensar que probablemente se trataba de una ciudad situada en la parte más septentrional del *conventus Tarraconensis*, en los pirineos centrales⁴⁰.

Valeria Faventina, era, probablemente, pariente de un rico ciudadano, magistrado municipal de Aeso, *L. Valerius Faventinus*, benefactor de su pueblo, como consta en una inscripción a él dedicada (CIL II 4468):

Qui annona frumentaria emptā plebem adiuvit et ob allia merita eius collegia Kalendarium et Iduaria duo civi gratissimo posuerunt (Es honrado por los *collegia kalendarius et iduaria duo* por haber ayudado a la *plebs* con una compra de trigo y por otros méritos suyos)⁴¹.

Siguiendo esta hipótesis, G. Fabré⁴², recordando la fuerte vinculación a su territorio de origen, de personajes (uno de los cuales debió ser el evergeta *L. Valerius L. f. Gal. Faventinus (duo)viralis* antepasado de Faventina) que desarrollaban su carrera en la capital provincial y del interés en la defensa de sus bienes agrícolas, señala en este supuesto (refiriéndose a Valeria Faventina) que “una vez más es una mujer la que se moviliza para la defensa de los intereses agrícolas amenazados por prácticas y definiciones jurídicas muy imprecisas vinculadas por una parte al mantenimiento de comunidades indivisas y a la práctica de la trashumancia: la confrontación de aquellas con una actividad agrícola de tipo mediterráneo favorecido por las condiciones climáticas excepcionales, debía requerir toda la vigilancia de estas grandes familias”⁴³. Y reconoce que “estos notables aparecen a la vez cuidadosos de defender y transmitir sus bienes, ligados al mantenimiento de marcos de parentesco en el interior de los cuales aparecen las mujeres, que lejos de ser negligentes los amplían apareciendo como estrictas amas”. Quizá esta afirmación pueda contribuir a borrar los prejuicios existentes sobre el papel de la mujer como actor en la vida jurídica, en una época tan antigua.

⁴⁰ La ubicación en Aeso, actual Isona (entre Pallars y Ribagorza) es propuesta por PONS, J., “Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193”, cit., pp. 111-124.

⁴¹ Sobre la naturaleza de los *collegia* que allí aparecen, véase, FITA, F., *Inscripciones romanas de Isona*, edición digital a partir del Boletín de la Real Academia de la Historia, 32, 1898, p. 534, accesible en www.cervantesvirtual.com/obra/inscripciones-romanas-de-isona-0/ y D’ORS, A., *EJER*, pp. 382-383; MELCHOR, E., “Evergetismo annonario y *alimenta* en Hispania romana”, *Veleia*, 10, 1993, pp. 95-104.

⁴² FABRE, G., “Le comportement des notables dans la Tarraconaise nord-orientale”, cit., p. 323-326.

⁴³ La traducción es mía.

Con posterioridad al trabajo de J. Pons, la noticia de la existencia de un documento⁴⁴, igualmente hoy desaparecido, proporcionaba otra posible localización de la comunidad de campesinos, considerando que no se trataría del *rivus Lavarensis*, sino *Laurensis*, también ubicado en la misma zona geográfica del pirineo catalán.

Respecto al término *compagani*, derivado de *pagus*, que aparecía en la sentencia, según Beltrán⁴⁵, es de uso infrecuente en latín, hasta el punto de que solo está atestiguado con seguridad en otra inscripción hispana que no aclara su significado⁴⁶, por lo que aun aceptando el que se le atribuye tradicionalmente de “habitantes del mismo *pagus*”, no deberían excluirse otras interpretaciones, como, por ejemplo, que aludiera a los regantes de varios *pagi* que utilizaban en común el agua de una acequia.

Con anterioridad Pons⁴⁷ había considerado que la denominación de *compagani* en la inscripción, sugeriría una comunidad de campesinos de fuertes rasgos colectivos o comunales, y como tal actuaría, como parte demandada por Faventina, en el pleito. Y añadía que “el pleito representaría un conflicto entre las comunidades de campesinos libres y las propiedades privadas”, que en el momento histórico y el lugar a que presumiblemente se referiría, “se estarían consolidando como grandes señoríos o propiedades que les estarían privando de buenos terrenos agrícolas”. El interés del pleito, por tanto, sería grande, pues no dirimiría una simple cuestión de límites entre dos propietarios, sino entre dos sistemas sociales y económicos radicalmente distintos, en una zona determinada.

Parece poco probable que la mujer mencionada en la inscripción sea el mismo personaje homónimo mencionado en un epígrafe de Barcino⁴⁸, pues éste estaría fechado

⁴⁴ El documento del año 1247 procedente del archivo del monasterio de Gerri (Pallars) (véase LLOBET I MAS, F., *Índice general cronológico de escrituras recogidas en diferentes archivos de España*, manuscrito 424, de la Biblioteca de Catalunya, doc. 667, folio 90).

⁴⁵ BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, cit., p. 38, nota 102, refiere algunos supuestos de dudoso significado. Que es una palabra muy rara también lo señala TARPIN, M., “A cosa serve un *pagus*? Bilancio e nuove questioni” en S. Magnani (ed.), *Tra l'Adriatico e le Alpi: forme e sviluppi dell'organizzazione territoriale e dei processi di integrazione nella X regio orientale e nelle regioni contermini* (convegno, Udine, 3-5 ottobre 2012), p. 11.

⁴⁶ Se trata de la recogida en el *CIL* II 1043 = *AE* 1979, 357: *L. Attius Lu / canus an / norum LXV titulum / posuerunt con / pagani Marmo / rarienses / h. s. e. s. t. t. I.*; sobre el mismo véase CISNEROS, M., *Mármoles hispanos: su empleo en la España romana*. Zaragoza 1988, pp. 48-49 con bibliografía. Posiblemente figure también en un epígrafe aquitano referido por BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, cit., p. 38 nota 102 y en el decreto de Capua del *pagus Herculaneus* (*CIL* I² 677).

⁴⁷ PONS, J., “Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193”, cit., p. 121.

⁴⁸ ALFÖLDY, G., *Die römischen Inschriften von Tarraco*, p. 78. El extracto del prof. M. Clauss de la Universität de Frankfurt, accesible en <http://www.rz.uni-frankfurt.de/~clauss/Inschriften>, y publicado en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante 2007, www.cervantesvirtual.com.

en la primera mitad del siglo I dC.⁴⁹ Además tanto el *nomen Valerius* como el *cognomen Faventinus* son frecuentes en la misma *Tarraco*⁵⁰, por lo que no puede excluirse la posibilidad de que fuese vecina de esta ciudad.

Una nueva lectura, dada por Tarpin⁵¹, considera a la *Valeria Faventina* que allí aparece⁵², como una *pagana* en conflicto con sus *compagani*, y la imagina como un gran *possessor immunis*. Y en este sentido se pregunta si el problema no debió de ser la negativa de *Valeria Faventina* como *possessor immune*, ante las reclamaciones de los *compagani* exigiéndole que se hiciera cargo de sus obligaciones respecto al *pagus*. Por nuestra parte pensamos que lo expresado por dicho autor, vendría avalado por el siguiente pasaje del Digesto (D. 50,15,3,1 Ulp. *lib. II de Censibus*):

Rebus concessam immunitatem non habere intercidere, Rescripto Imperatoris nostri ad Pelignianum recte expressum est, quippe personis quidem data immunitas cum persona extinguitur, rebus nunquam extinguitur (Con razón se expresó en un rescripto de nuestro emperador dirigido a Peligniano, que no se debía interrumpir la inmunidad concedida a las cosas, porque ciertamente que la inmunidad concedida a las personas se extingue con la persona, y no se extingue nunca la que a las cosas).

E igualmente en D. 50,15,4,3 Ulp. *lib. III de Censibus*:

Quamquam in quibusdam beneficia personis data immunitatis cum persona extinguantur, tamen quum generaliter locis, aut quum civitatibus, immunitas sic data videtur, ut ad posteros transmittatur (Aunque los beneficios de inmunidad dados a algunas personas se extinguen con la persona, sin embargo, cuando fueron dados en general a lugares o a ciudades, la inmunidad se considera dada de modo que se transmita a los descendientes).

⁴⁹ CIL II 4591= FABRÉ, G., MAYER, M., RODA, I., *Inscriptions romaines de Catalogne, IV, Barcino*, Paris, 1997, p. 224.

⁵⁰ ALFÖLDY, G., *Die römischen Inschriften von Tarraco*, cit., pp. 490-491; FABRÉ, G., MAYER, M., RODA, I., *Inscriptions romaines de Catalogne, II, Lleida*, Paris, 1985, núm. 7, 8, 10, 13, 14, trasladados de Tarragona a Guissona; ABASCAL, J.M., *Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania*, Murcia, 1994, p. 359.

⁵¹ TARPIN, M., "A cosa serve un *pagus*?", cit., p. 11.

⁵² FABRE, G., "Une approche des strategies familiales", cit., p. 323, afirma que Valeria Faventina, de noble estirpe, pide justicia al *legatus Augusti*; PONS, J., "Propiedad privada de la tierra y comunidades campesinas pirenaicas. Análisis de una sentencia judicial del año 193", cit., p. 120.

4. SOBRE LOS PAGI

La complejidad de las estructuras administrativas romanas es un hecho percibido por los investigadores, que intentan afrontar el estudio del territorio romano como una realidad material, como un sistema institucional o como un elemento de un sistema económico completo. En el momento actual de las investigaciones, se han realizado esfuerzos tendentes a unificar las distintas interpretaciones relativas al sistema administrativo territorial romano. Las centuriaciones arqueológicamente identificadas, los textos técnicos de los gromáticos, los jurídicos, los literarios y epigráficos han resultado decisivos. Aunque no se ha podido demostrar de modo absoluto que las estructuras territoriales fueran las mismas en todas las partes del imperio (pues las condiciones materiales serían diversas de un lugar a otro), sí puede hablarse de identidad de unas realidades administrativas llamadas *vicus* y *pagus*⁵³.

Los autores han contribuido con sus investigaciones a dar una definición más precisa de *pagus* que la existente hasta el momento; así *pagus* es “una estructura territorial dotada de límites generalmente naturales, pero sobre todo perenne y validada cada año por los magistrados, desarrollada a instancias de la conquista del imperio por necesidades del censo y la fiscalidad”⁵⁴. Siendo así, Tarpin considera, por tanto, perfectamente natural la ausencia del *pagus* en los textos jurídicos relativos a los estatutos de las personas o de las ciudades, como ocurre en el elenco exhaustivo de la *lex de Gallia Cisalpina*⁵⁵.

⁵³ MARTINI, R., “Il *pagus* romano nella testimonianza di Siculo Flacco”, en *Rendiconti dell’Istituto Lombardo*, 107, 2, Milano, 1973, págs 1041-1056; CORTIJO CEREZO, M. L., “El *pagus* en la administración territorial romana. Los *pagi* de la Bética”, *Florentina Iliberritana*, 2, 1991, pp. 105 ss.; CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Persistenza e innovazione nella strutture territoriali dell’Italia romana*, Napoli, 2002; CAPOGROSSI COLOGNESI, L., “Le forme gromatiche del territorio e i vari regimi giuridici dell’ager Romanus e dell’ager colonicus. Il complesso mosaico della romanizzazione italiana”, en *Gli Statuti Municipali*, Pavía, 2006, pp. 579-604; TODISCO, E., “Sulla glossa <vici> nel De verborum significatu di Festo. La struttura del testo”, en *Gli Statuti Municipali*, cit., pp. 605-614; TARPIN, M., *Vici et pagi dans l’occident romain*, coll.EFR, Roma, 2002; LE ROUX, P., “Le *pagus* dans la péninsule Iberique”, *Chiron*, 39, 2009, pp. 19-44; ALBURQUERQUE, J.M., “Concentración y ordenación urbanística del territorio romano: colonias, conventos y municipios de la Bética”, *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Madrid, 2011, pp. 77-113; SISANI, S., *In pagis forisque et conciliabulis. Le strutture amministrative dei distretti rurali in Italia tra la media repubblica e l’età municipale*, Atti della Accademia Nazionale dei Lincei, serie IX, vol. XXVII, fascicolo 2, Roma, 2011, pp. 551-780; TARPIN, M., “Strutture territoriali romane: tra complessità ed efficienza”, en B. Grassi, M. Pizzo (ed.), *Gallorum Insubrum fines*, Roma 2014, pp. 199-207. Sobre la experiencia administrativa romana, véase FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano*, 18 edición, Navarra, 2015, pp. 271-310.

⁵⁴ TARPIN, M., “A cosa serve un *pagus*?” cit., p. 17.

⁵⁵ FIRA, *Leges*, 19, p. 169 ss. TARPIN, M., “A cosa serve un *pagus*?” cit., p. 17.

Aunque la documentación sobre los *pagi* es escasa, sin embargo, la lectura de la *lex rivi Hiberiensis* permite precisar algo su funcionamiento. En este sentido, remito a los estudios recientes que se han realizado sobre la misma⁵⁶.

Teniendo en cuenta los diversos ocupantes de los *pagi*, los *pagani*, de estatutos iguales o diversos, y no todos ciudadanos de la ciudad a la que perteneciera el *pagus*, esta unidad territorial, coherente y delimitada, debió ser indispensable para las necesidades prácticas y para el funcionamiento del sistema fiscal de tipo romano, basado en la *professio* del contribuyente. Mientras que la centuriación era indispensable para conocer la tierra y proceder a la *divisio* y *adsignatio*, para poder contribuir a las cargas, la observación del terreno, la historia local y sus características impresas en el paisaje, resultaba más eficaz⁵⁷.

Para los *possessores fundi* sería ventajoso registrarse como un propietario o *possessor* privilegiado o considerado fuera de la centuriación, porque desde el punto de vista territorial quedaba en el *pagus*. Sin embargo, falta información sobre la participación de los *immunes* en las obligaciones y cargas locales. El silencio de la *lex rivi Hiberiensis* y de los gromáticos podría dejar suponer que la *immunitas* no significaba la exención de los trabajos de interés común. De cualquier modo, el hecho de beneficiarse de la *immunitas* no les excluiría de la necesidad de ser censados regularmente.

El hecho de que los *pagi* constituyesen el marco para el censo de distintos *fundi*, no significaría que automáticamente también lo fuesen para la gestión de los diversos intereses locales bajo el control de la ciudad, como recuerda la *lex rivi Hiberiensis*⁵⁸, que confirmaría la necesidad de acudir a la sede más próxima de la autoridad judicial de la ciudad ante cualquier conflicto de interés general.

Los *pagani* obligados a contribuir a las cargas, serían, obviamente, no todos los habitantes, como se ha dicho alguna vez, sino solo los *possessores fundi* a que se refiere Sículo Flacco⁵⁹. Ellos serían las únicas personas que tendrían la capacidad y la

⁵⁶ Una recopilación de la literatura sobre la *lex Rivi Hiberiensis (LrH)* puede verse en MAGANZANI, L., "Le comunità di irrigazione nel mondo romano", *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniiani, Studi Preparatori*, I, a cura di G. PURPURA, Giappichelli ed. Torino, 2012, pp. 105-106; la misma autora "Lex Rivi Hiberiensis", *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniiani*, cit., pp. 171-185; VVAA, a cura di MAGANZANI, L., BUZZACHI, Ch., *Lex rivi Hiberiensis, diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana*, Jovene, Napoli, 2014; MARTÍNEZ DE MORENTIN, L., "Aproximación al régimen jurídico de una comunidad de regantes: el bronce de Agón", en *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano*, III, 2016 (en prensa).

⁵⁷ TARPIN, M., "Strutture territoriali romane: tra complessità ed efficienza", cit., p. 203.

⁵⁸ *LrH*, III.30-31: *ad eum qui proxumae iurisdictioni ni (?) municipio aut coloniae praeerit*.

⁵⁹ Véase Sículo Flacco, *De condicionum agrorum*, en *Opuscula agrimensorum veterum*, edición y traducción de CASTILLO PASCUAL, M^o.J., Universidad de la Rioja, 2011, p. 89; Th. 110=La 146

posibilidad legal de pagar por los trabajos, o de enviar esclavos o libertos para realizar los trabajos necesarios. Así pues, el concepto de “habitante” no tendría sentido sobre el plano institucional. *A priori*, no se debería excluir la obligación, para un propietario de pleno derecho, de contribuir a los trabajos comunes en relación con las vías secundarias o canales de agua. Esa quizá sería la razón por la que fue más cómodo hablar de *paganus*, para indicar a todos aquellos que con un título u otro, desde el punto de vista jurídico, debían pagar por los trabajos. Por consiguiente, se debería admitir que un gran propietario pudiera ser, en cuanto *possessor*, *paganus* en diversas ciudades. Y esa pudo ser, también, la razón por la que en la *lex rivi Hiberiensis* se precisaría que, en ausencia del *paganus*, el mandamiento de los *magistri pagi* fuera llevado hasta su *domus* y a su *familia*⁶⁰.

En relación con el conflicto entre *Valeria Faventina* y sus *compagani*, cabe decir que, a pesar de que la doctrina mayoritaria ha venido considerando que se trataba de un problema de límites entre los territorios de una gran propietaria y los de unos campesinos, una revisión del mismo no puede descartar que, tal vez, hubiera sido un conflicto de privilegios frente a los deberes de hacer frente a las cargas comunes del *pagus*, tal y como señala Tarpin⁶¹. Qué tipo de cargas es algo que no puede precisarse. Quizá hiciera referencia al cuidado de los caminos vecinales⁶² o a la limpieza del *rivus*, si seguimos la hipótesis de que *rivus lavarensis* era precisamente un canal de riego.

Por otra parte, establecer la exacta naturaleza de esta comunidad campesina es bastante difícil, pues el significado del término *pagus* ha variado, dentro de unos ciertos límites, según las áreas y las épocas. Sin embargo conlleva siempre la idea de elemento rural y se opone a *civitas*, *urbs*, *oppidum*. En el lenguaje administrativo oficial significaba una subdivisión o ente menor para facilitar las funciones del censo y el fisco⁶³. Los *pagani* podían habitar el *pagus* de manera dispersa o agrupados en una o varias aldeas,

(de la 1ª edición crítica del *Corpus Agrimensorum Romanorum* (CAR) en 1848 a cargo de Lachman y Thulin).

⁶⁰ *LrH* I.16-21: *Cuius eorum qui operas aliutue quidpraestare de/bebit magistri pagi curatoresue praesentiam / habere non potueri<n>t, domo familiaeue eius de-|nuntie<n>t et cuius domo familiaeue eius denu[n]t[ij]-latum erit ut s(upra) s(cripta) est non dederit feceritue, [ean]/dem poenam quae s(upra) s(cripta) est praestare debeat.*

⁶¹ TARPIN, M., “A cosa serve un *pagus*?” cit., p. 17.

⁶² Sículo Flaco, Th., 110 = La., 146 : (...) las vías vecinales, que llegan hasta los campos desde las vías públicas (...), son construidas de distinta manera, por los *pagi*, es decir por los *magistri pagorum*, quienes tienen por costumbre exigir para mantener éstas trabajos a los propietarios; o bien (...) a cada propietario se han asignado por cada campo determinados tramos que mantienen a sus expensas (...).

⁶³ Véase MARTÍNEZ DE MORENTIN, L., “Los *pagi*, estructuras territoriales básicas en la organización administrativa romana”, 2016 (en preparación).

vici. Aun aceptando el significado que se le atribuye tradicionalmente⁶⁴ “habitantes del mismo *pagus*”, no pueden excluirse otras interpretaciones ya mencionadas, como que aludiera a los regantes de varios *pagi* que utilizaban en común el agua de una acequia⁶⁵; y en este sentido, aunque no encuentra apoyo explícito en el texto que aparecía en el epígrafe, podría pensarse tal vez que los *compagani* fueran los regantes que habitaban en los *pagi* a los que daba servicio el canal⁶⁶.

En todo caso, hablar de *compagani*, sugiere siempre una comunidad de campesinos de fuertes rasgos colectivos o comunales. En este supuesto, los *compagani rivi Larensis*, serían una de las comunidades de campesinos, típica de los pobladores de las regiones pirenaicas durante esa época. En opinión de J. Pons estas comunidades seminómadas, de estructura gentilicia, con dominio colectivo de la tierra, debieron escapar fácilmente a una romanización profunda, conservando su estructura social y económica en la Hispania romana, hasta los años de la decadencia del imperio, quizá facilitando el proceso de feudalización que se produjo a continuación⁶⁷.

⁶⁴ *Thesaurus linguae Latinae*, s.u. *compaganus*: i. q. *eiusdem pagi incola*.

⁶⁵ BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, cit., p. 39.

⁶⁶ BELTRÁN LLORIS, F., “El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense”, cit., p. 39, nota 104.

⁶⁷ PONS, J., p. 117, señala que incluso mantuvieron su lengua vascónica que desapareció con la cristianización.